

**RECURSO DE APELACIÓN  
EXPEDIENTE: TEE-AP-20/2024**

**RECURRENTE: GOBERNADOR DE LA TRIBU CORA; REPRESENTANTE AUXILIAR DE BIENES COMUNALES Y JUEZ AUXILIAR: TODOS DE LA COMUNIDAD DE DOLORES, MUNICIPIO DE DEL NAYAR, NAYARIT.**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO IEEN-CME-DNA/012/2024.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DEL NAYAR, NAYARIT.**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES RONENTE: CANDELARIA RENTERÍA GONZÁLEZ.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y DE ESTUDIO Y CUENTA: SERGIO ESPINOZA SOTO.**

Tepic, Nayarit. Acuerdo Plenario del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, correspondiente a la sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

**ANTECEDENTES:**

**1. Acto impugnado.** El Consejo Municipal Electoral de Del Nayarit<sup>2</sup>, el treinta de abril, aprobó en la Cuarta Sesión Pública Extraordinaria, con carácter de urgente, el **ACUERDO IEEN-CME-DNA/012/2024**, de rubro: **“ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DEL NAYAR, POR EL QUE SE RESUELVE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA, SINDICATURA, Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR EL PARTIDO DEL**

<sup>1</sup> Salvo mención expresa en otro sentido, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En adelante: **Consejo municipal o autoridad responsable**, indistintamente.

**TRABAJO PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2024.**<sup>3</sup>

En dicho Acuerdo, se aprobó el registro de las fórmulas por los cargos de Presidencia, Sindicatura y Regidurías por el principio de mayoría relativa, presentadas por el partido del trabajo, en lo que es materia de impugnación, respecto al cargo de presidencia municipal, quedó en los siguientes términos:

<i>Presidencia Municipal</i>		
<i>Partido Político</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>PALOMA GUADALUPE DURAN CARBAJAL</i>	<i>Propietaria</i>
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>PETRONILA VAZQUEZ GONZALEZ</i>	<i>Suplente</i>

Asimismo, respecto de las regidurías, en lo que aquí se impugna, de la siguiente manera:

<i>Regidurías</i>			
<i>Partido Político</i>	<i>Demarcación</i>	<i>Nombre</i>	<i>Cargo</i>
[...]			
<i>Partido del Trabajo</i>	<i>6</i>	<i>IRMA DELIA LOBATOS ESTRADA</i>	<i>Propietario</i>

**2. Interposición del recurso de apelación.** Inconformes con lo anterior, mediante escrito recibido el nueve de mayo, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los ciudadanos Juan Teofilo Chavez, Tereso Santiago Due y Rumualdo Santiago Carrillo, en su carácter de **Gobernador de la Tribu Cora, Representante Auxiliar de Bienes Comunales y Juez Auxiliar,**

<sup>3</sup> En adelante: *Acto impugnado.*

respectivamente, todos de la Comunidad de Dolores Municipio de Del Nayar, Nayarit<sup>4</sup>, promovieron Recurso de Apelación en contra del acuerdo de trato.

### 3. Trámite previo y remisión al Tribunal Estatal Electoral.

Mediante acuerdo de diez de mayo, se tuvo por recibido el medio de impugnación y se ordenó su registro bajo el número de expediente TEE-AP-20/2024.

Igualmente, en el mismo proveído, este tribunal electoral, advirtió que no se había sustanciado el trámite previo por parte de la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 39, 40 y 41, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>5</sup>, y en consecuencia, ordenó remitir el escrito de impugnación a dicha autoridad, para que llevara a cabo el mencionado trámite.

Posteriormente, una vez agotado el trámite previo, la autoridad responsable remitió, mediante oficio IEEN-CME-DNA/0190/2024<sup>6</sup>, a este tribunal la documentación, a que hace referencia el artículo 41, de la Ley de Justicia.

4. Turno. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo, la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, tuvo por recibidos el oficio y anexos que fueron remitidos por la autoridad responsable.

Igualmente, se ordenó **turnar** para su trámite y resolución correspondientes, a la Ponencia de la Magistrada en funciones, **Candelaria Rentería González**.

<sup>4</sup> En adelante: **Enjuiciantes, recurrentes o parte recurrente**, indistintamente.

<sup>5</sup> En adelante: **Ley de Justicia**.

<sup>6</sup> Recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el dieciséis de mayo.

#### 4 TEE-AP-20/2024

Después, mediante oficio TEE-SGA-J-78/2024, de diecisiete de mayo, signado por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se remitieron a esta Ponencia Instructora, los autos del expediente TEE-AP-20/2024.

Finalmente, mediante acuerdo de dieciocho de mayo, se radicó a esta Ponencia Instructora, este medio de impugnación; y,

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS:**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer este medio de impugnación, conforme lo establecido en los artículos 116, fracción IV, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 135, apartado "D" de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**; 1, 5, 6, 22, 23 de la **Ley de Justicia**; pues se trata de un medio de impugnación, promovido en contra del acuerdo **IEEN-CME-DNA/012/2024**, emitido por el Consejo Municipal, respecto del cual, este tribunal ejerce jurisdicción.

**SEGUNDA. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este tribunal electoral, en términos del artículo 5, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, porque **es necesario determinar si debe continuar la substanciación y resolución respectiva, como recurso de apelación, o bien reencauzarlo como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita**, cuya cuestión no es de mero trámite y podría implicar una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de la magistratura instructora. Al respecto ilustra la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS**



**RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**TERCERA. Reencauzamiento.** Que mediante escrito de impugnación signado por Juan Teófilo Chávez, Tereso Santiago Due y Rumualdo Santiago Carrillo, en su carácter de **Gobernador de la Tribu Cora, Representante Auxiliar de Bienes Comunales y Juez Auxiliar, respectivamente, todos de la Comunidad de Dolores Municipio de Del Nayar, Nayarit,** promueven recurso de apelación, en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Del Nayar.

Sin embargo, este tribunal electoral estima conducente, **reencauzar dicho recurso de apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía Nayarita,** por las consideraciones que se mencionan enseguida.

Al respecto, con relación al **recurso de apelación,** el artículo 68, de la Ley de Justicia, dispone que durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral, el recurso de apelación —entre otros— será procedente para impugnar los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>7</sup> **que no sean impugnables a través del recurso de revisión** y que causen perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva.

<sup>7</sup> En adelante: *El Instituto*.

Por su parte, el artículo 60, de la Ley de Justicia, señala que el **recurso de revisión** será procedente cuando, reuniendo los requisitos correspondientes, lo **interponga una coalición o un partido político**; del mismo modo, tratándose del que sea interpuesto por un ciudadano, será procedente, cuando habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado o revocado ilegalmente el registro como candidato a un cargo de elección popular y este considere que se violó indebidamente su derecho de ser votado; así como cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral.

De lo anterior se sigue que, tanto el recurso de apelación como el diverso recurso de revisión deben interponerse por un partido político o coalición, o respecto de este último recurso, tratándose del interpuesto por los ciudadanos, siempre que estos hayan sido propuestos por un partido o coalición políticos y se les hubiere negado o revocado el registro como candidato; o bien, en el caso de que no hubieren obtenido su acreditación como observador local; cuyos extremos, ninguno, se actualiza en el presente asunto. Por lo que resultan improcedentes, tanto el recurso de apelación propuesto, así como un eventual recurso de revisión.

Por otro lado, en lo relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, el artículo 98, de la Ley de Justicia, dispone:

**Artículo 98.-** *El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y*

*de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o cuando impugne los actos y resoluciones que indebidamente afecten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en el Estado.*

Consecuentemente, este órgano jurisdiccional, estima que los recurrentes cuentan con un medio idóneo de impugnación, como lo es, el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita; a través del cual, puedan ser analizadas las violaciones que arguyen, y —eventualmente— lograr la satisfacción de su pretensión.

En las relatadas consideraciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 del Reglamento Interior de este Tribunal, al advertir un error en la denominación del medio de impugnación propuesto por los enjuiciantes, lo procedente es reencauzarlo a juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano nayarita, para que se le dé el trámite que legalmente corresponda.

Finalmente, **se instruye a la Secretaría General de Acuerdos** de este tribunal, a fin de que, en cumplimiento a lo acordado, proceda a realizar el cambio de carátula del presente medio de impugnación; asimismo, para que realice las anotaciones en los libros de registro correspondientes; y, una vez hecho lo anterior, devuelva a la Ponencia Instructora el presente expediente para su substanciación y resolución.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal,

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Se **REENCAUZA** el presente recurso de apelación a **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales**

del Ciudadano Nayarit, por las razones expuestas en el último considerando del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** – Se ordena registrar este Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, con el número de expediente consecutivo **TEE-JDCN-45/2024**.

**Notifíquese** como en derecho corresponda; anótese en el libro de registro correspondiente; y, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx).

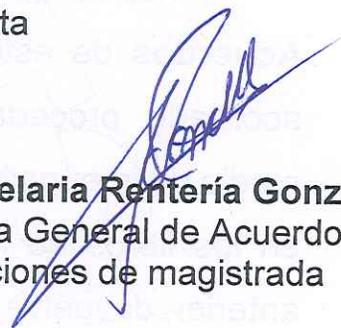
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos en  
funciones de magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos